

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 268

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00264-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
Demandante: NUBIA DEL SOCORRO LONDOÑO ECHEVERRY  
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

**ASUNTO:** Rechaza la demanda.

La señora **NUBIA DEL SOCORRO LONDOÑO ECHEVERRY**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0231 del 11 de mayo de 2018 y que como consecuencia de ello se declare que tiene derecho a que el ascenso en el grado 2B del escalafón docente se reconozca desde el 1º de enero de 2016.

Por medio de auto de sustanciación No. 021 del 24 de enero de 2019 (fl. 45 a 46) fuè inadmitida la demanda en razón a que el acto acusado no es susceptible de control judicial, y, en consecuencia, se otorgó a la parte actora el término de ley para subsanarla pues, a pesar de que esta circunstancia configuraba la causal de rechazo de que trata el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, la decisión de inadmitir se justificó en la naturaleza del derecho cuyo restablecimiento se solicita.

Dentro del término oportuno el extremo activo allegó memorial manifestando subsanar la demanda, con el que además señaló:

*“No corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el a-quo, ya que se refiere el señor Juez a que se debe acreditar el trámite administrativo de la resolución No. 0217 del 10 de julio de 2017 (...), siendo este acto administrativo el que asciende en el escalafón nacional docente a mi representada y en contra del cual no hay debate, ni tampoco existe una inconformidad al respecto, por lo tanto dicho acto administrativo no era el llamado a solicitar la nulidad.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Fl. 48.

Después de aludir al concepto del “costo acumulado” como aquel referido pago retroactivo entre el momento en que se cumplen los requisitos por parte de los docentes del magisterio oficial para ascender en el escalafón y aquel en que se produce dicho ascenso, indica la apoderada de la actora que *“si bien es cierto los efectos fiscales de la **resolución 0217 del 10 de julio de 2017** están determinados desde la expedición de dicho acto administrativo, no es menos cierto que el costo acumulado es un concepto legal, donde se protegen los derechos de mi prohijado a que se le reconozcan los retroactivos (...), en los términos anteriormente expuestos, costo acumulado que se debe contabilizar de las diferencias causadas entre el 1 de enero de 2016, hasta la actualización de la nómina.”*<sup>2</sup>

Indica a continuación el trámite que agotó ante la demandada para reclamar el derecho cuyo restablecimiento se pretende, recibiendo respuesta a la reclamación mediante el acto acusado (Resolución No. 0234 del 11 de mayo de 2018), frente al cual afirma agotó la conciliación extrajudicial y señala los términos y fechas en las que se produjeron tales actuaciones. En razón de ello refiere que *“no entiende la suscrita porque (sic) el a-quo pretende determinar la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta un acto administrativo que reconoce el ascenso y que no es el asunto que se debate, y más aun teniendo en cuenta que es el acto administrativo que niega el reconocimiento del costo acumulados (sic) del cual se solicita el estudio de los requisitos temporales para ser evaluada su legalidad o no (...).”*<sup>3</sup>

Considera por lo anterior que los argumentos de este juzgador para inadmitir la demanda son erróneos y solicita que se efectúe el estudio de la misma frente al acto administrativo No. 0234 del 11 de mayo de 2018, para que se determine si a su cliente le asiste el derecho a que el reconocimiento del costo acumulado ordenado en la Resolución No. 0217 del 10 de julio de 2017 se produzca desde el 01 de enero de 2016.

Examinados los argumentos que esboza la parte actora con el memorial allegado dentro del término para subsanar la demanda, estima el Despacho que la misma deberá ser rechazada de conformidad con la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169<sup>4</sup> del CPACA, en virtud a que el acto administrativo respecto del cual

---

<sup>2</sup> Fl. 51.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> **Artículo 169:** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

insiste se admita la demanda, esto es la Resolución No. 0234 del 11 de mayo de 2018, no es susceptible de control judicial.

Frente a lo anterior, debe indicarse que resultan suficientes las razones que esta agencia judicial plasmó en el auto inadmisorio para considerar que la Resolución No. 0234 del 11 de mayo de 2018 no es un acto administrativo susceptible de control judicial, habida consideración que el mismo, se reitera, nada dispone en relación con el derecho que reclama la actora en punto a los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente de acuerdo a lo dispuesto por la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí en la Resolución No. 0217 del 10 de julio de 2017 visible de folios 6 a 7.

Para abundar en argumentos al respecto, es menester señalar que el artículo 43 del CPACA define que son actos definitivos *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* A partir de una interpretación sistemática de esta disposición con los artículos 87, 138 y 163 inciso 1º *ibídem*, se desprende no solo que el acto o los actos en contra de los cuales se formula la pretensión de nulidad deben decidir de manera directa y definitiva sobre un derecho que quien acciona considera lesionado, sino que los recursos obligatorios y procedentes debieron haber sido ejercidos por el interesado con el fin de cumplir con el debido agotamiento de la vía administrativa.

En relación con la primera de las características previamente anotadas, deviene lógico que el acto cuya nulidad se pide ante esta jurisdicción debe guardar una suerte de relación de causalidad con lo que se pide a título de restablecimiento del derecho, lo que supone necesariamente que dicho acto sea la fuente directa de la lesión del derecho particular y concreto que se estima vulnerado por parte de la administración, que en todo caso en el asunto bajo examen no lo es la Resolución No. 0234 del 11 de mayo de 2018, pues la que fijó los efectos fiscales del ascenso en el escalafón de la actora fue la Resolución No. 0217 del 10 de julio de 2017.

Volviendo a la causal por la que considera esta agencia judicial debe rechazarse la demanda, es preciso aludir a lo que el Consejo de Estado en providencia del 26 de

---

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas del Despacho)

50

abril de 2016<sup>5</sup> señaló sobre la misma:

*“Respecto de la causal denominada “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” es preciso señalar que esta en principio hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales<sup>6</sup> y las decisiones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Sin embargo, adicionalmente la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que no son asuntos susceptibles de control los actos preparatorios y de trámite<sup>7</sup> y los de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional<sup>8</sup>; **y ha sido enfático en señalar que sólo los actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un determinado asunto o hagan imposible continuar la actuación<sup>9</sup> son objeto de análisis de la legalidad por la jurisdicción.**” (Resalta el Despacho)*

Descendiendo al caso concreto, es posible inferir que si bien la disputa que plantea la demanda tiene relación inescindible con el concepto del pago del costo acumulado que se produjo por virtud del ascenso en el escalafón en referencia, en todo caso lo que se discute es en concreto los efectos fiscales de dicha decisión administrativa, pues del contenido literal del libelo originario claramente se desprende que lo pretendido gira en torno a se declare que la actora *“tiene derecho a que la **Entidad Territorial Demandada Municipio de Jamundí debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, desde 1 de Enero de 2016**”*; efectos fiscales fueron fijados de manera diáfana con la Resolución No. 0217 del 10 de julio de 2017 según lo resuelto en el “ARTÍCULO SEGUNDO” de ésta.

La anterior circunstancia conduce a que la demanda debe ser rechazada, pues además de configurarse la causal del numeral 3º del artículo 169 del CPACA, ocurre

---

<sup>5</sup> Sección Segunda, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00381-00(3675-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>6</sup> Cita del texto transcrito: “Numeral 2º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>7</sup> Cita del texto transcrito: “Se conocen también como actos preparatorios, los cuales se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución de fondo del procedimiento. Estos actos no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. (Gamero, Pág. 16)”

<sup>8</sup> Cita del texto transcrito: “A menos que éstos impidan continuar el respectivo procedimiento. Recordemos que en una providencia reciente se dijo que “...Si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata...” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez De Paez. Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11) Actor: Juan Carlos Cubillos Becerra Demandado: Procuraduría General de la Nación.”

<sup>9</sup> Cita del texto transcrito: “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

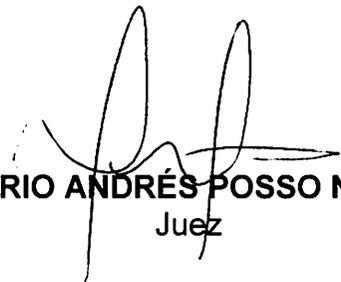
lo mismo frente al supuesto de que trata el numeral 2º ibídem, habida cuenta que, a pesar de que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito con el que pretendió subsanarla, dicha actuación no se avino con lo ordenado en el auto inadmisorio, y por tanto la corrección ordenada no se acató en su estricto rigor.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**DISPONE**

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>029</u> DE: <u>27 MAR 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 MAR 2019</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>27 MAR 2019</u> Secretaria, <u>Y. LÓPEZ</u> <b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 289.

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00004-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUCY CAMARGO SORNO  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA.

La señora **LUCY CAMARGO SORNO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la resolución N° 4143.0.21.2546 del 08 de abril de 2016, por medio del cual, según lo narra la demanda, la Secretaría de Educación del Municipio de Cali le negó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación y le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas en debida forma.

Examinada la demanda y sus anexos, el Despacho la rechazará por las razones que pasan a exponerse.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI** mediante resolución N° **4143.0.21.2546 del 08 de abril de 2016** (F. 20) resolvió la solicitud radicada por la señora **LUCY CAMARGO OSORNO** relacionada con el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva que le correspondía por sus servicios prestados como docente. Contra la mentada decisión procedía el recurso de reposición el cual al tenor de lo dispuesto por la ley procesal no es obligatorio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CPACA - ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

La anterior decisión le fue debidamente notificada a la demandante el 19 de abril de 2016, conforme con el acta de notificación personal que reposa a folio 22 del expediente.

Posteriormente la señora **CAMARGO OSORNO**, presentó una solicitud con el fin de que le fuera reconocida la prima de servicios como factor de liquidación de la cesantía definitiva, además que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía de manera completa, esto es, con la inclusión del factor de prima de servicios, dicha petición fue radicada el 19 de junio de 2018 (F. 18) y fue resuelta de manera negativa por medio del oficio N° 201841430200043751 del 05 de junio de 2018 remitiéndose a la decisión contenida en la resolución **N° 4143.0.21.2546 del 08 de abril de 2016** (F. 29).

El panorama expuesto, muestra claramente que la decisión que definió la situación de la demandante relacionado con el reconocimiento de la cesantía definitiva a su favor es la contenida en la resolución **N° 4143.0.21.2546 del 08 de abril de 2016**. Así entonces, surge evidente que la señora **CAMARGO OSORNO** pudo haber hecho uso del recurso de reposición por encontrarse en desacuerdo con los factores que le fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación o demandarlo directamente y no esperar que trascurrieran más de dos años para formular una nueva reclamación, provocando un pronunciamiento de la administración que se vislumbra tendiente a revivir términos<sup>2</sup>.

En ese sentido, el Despacho evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 numeral 2 literal D de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)”*

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencia - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00194-01(4665-15).

En el plenario se evidencia que para el momento de presentación de la demanda habían transcurrido más de 2 años contados a partir de la notificación del acto demandado.

Se recuerda que *“La presentación oportuna constituye uno de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, en tanto el término de caducidad permite racionalizar su ejercicio y limita el acceso a la justicia, para darle estabilidad a las relaciones jurídicas. La caducidad no se suspende ni interrumpe por ningún motivo, su causación es objetiva sin consideración a las partes. Es así como la doctrina y la jurisprudencia la han considerado como un fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho para acceder a la jurisdicción, con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad de ser declarada de oficio, por parte del juez, cuando verifique su ocurrencia”*<sup>3</sup>.

En esta misma línea argumentativa, debe anotarse que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ya ha explicado que las cesantías definitivas no constituyen prestaciones periódicas:

*“La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.*

*Para la Sala conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que una vez producido el acto de reconocimiento de la cesantía definitiva, en cuanto no satisfaga los intereses del beneficiario es posible de ser demandado ante esta Jurisdicción dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para el ejercicio oportuno de la acción”*<sup>4</sup>.

A su vez debe indicarse que idéntica suerte correrá la pretensión relacionada con el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía de manera completa, esto es, con la inclusión del factor de prima de servicios pues dicha pretensión tiene un carácter accesorio a la pretensión principal de nulidad del acto de reconocimiento, que como se dejó dicho se encuentra en firme y frente a este operó el fenómeno de la caducidad.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

*“(…) Si el actor se encontraba inconforme con la liquidación de sus cesantías definitivas, ordenada en la Resolución No. 2559 del 10 de diciembre de 1997, debió ejercitar contra ella la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008) Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00367-03(0877-06) Actor: RAMIRO TENORIO TUIRAN

*notificación. No le era posible revivir dicho término a través de una nueva solicitud presentada en tiempo posterior.*

*Como la resolución inicial fue notificada el 19 de diciembre de 1997, los cuatro (4) meses para impugnarla en sede judicial vencieron el 20 de abril de 1998 y como la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 1999, se accionó en forma extemporánea.*

*La Sala desestimará la pretensión de que se reconozca la indemnización moratoria a la que alude la Ley 244 de 1995 pues el actor solicitó a la entidad la aplicación de dicha disposición respecto del saldo que resulte de la reliquidación de las cesantías, y como tal pretensión no puede estudiarse de fondo, por las razones expresadas, también debe desestimarse la de la indemnización moratoria por su carácter accesorio.”<sup>5</sup>*

Teniendo claro lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda debido a que respecto del acto administrativo contenido en la resolución **Nº 4143.0.21.2546 del 08 de abril de 2016**, la acción contenciosa administrativa procedente para discutir su legalidad se encuentra caducada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **LUCY CAMARGO OSORNO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, proceder con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**TERCERO. DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., no se ordena el envío de mensaje de datos por cuanto la parte demandante no suministro su dirección electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Ibidem.

240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 269

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2017-00256-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO:** Niega mandamiento de pago

De conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 514-A del 06 de diciembre de 2018 (fl. 237), proferido por la magistrada Zoranny Castillo Otálora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto en dicha providencia, conforme a la cual le corresponde a este Despacho adelantar el presente proceso ejecutivo.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó la sociedad **CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con la que pretende se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

***“Primero:** UN MIL CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$1.108.421.329.00, reconocidos a través de la resolución No. 436 del 30 de enero de 2014, proferida por el LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CALISALUD EPS.S EN LIQUIDACION.*

***Segundo:** Se ordene a la entidad demandada, al pago por concepto de intereses moratorios, de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se haga el pago efectivo de la misma.*

*Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”*

El Despacho advierte la imposibilidad de emitir la orden de pago solicitada, de conformidad con las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se ordene a la ejecutada pagar los valores previamente referidos, los cuales, según se indica en el acápite de hechos de la demanda, fue ordenado a través de la Resolución No. 436 del 30 de enero de 2014, por medio de la cual la Agente Liquidadora de Calisalud EPS-S en liquidación ordenó realizar un pago a favor de los acreedores oportunos reconocidos dentro de la masa de liquidación de dicha entidad.

De lo anterior surge que el título ejecutivo del que se vale el extremo activo para perseguir el cobro de las sumas que refiere se le adeudan, lo constituye un acto administrativo.

En punto a los actos administrativos como título ejecutivo para el cobro de acreencias ante esta jurisdicción, el numeral 4º del artículo 297 del CPACA establece:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Pues bien, observa el Despacho que la copia auténtica de la Resolución No. 436 del 30 de enero de 2014, la cual obra con su anexo 1 del reverso del folio 225 al folio 231, se encuentra desprovista de dos de las tres formalidades que exige la disposición transcrita en precedencia, en tanto que no se arrimó la constancia de su ejecutoria, ni dicho acto administrativo refleja que la autoridad que lo expidió hizo constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En tal virtud, resulta pertinente señalar que el artículo 430 del Código General del Proceso regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Negrita y subrayas del Despacho)

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>1</sup>:

*“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachan de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.*

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”.* (Negrillas del Despacho).

En igual dirección, se hace necesario referir que el último inciso del artículo 215 del CPACA, establece:

*“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.*

Con fundamento en las referencias normativas y jurisprudenciales precedentes, tal como lo exige el artículo 215 del CPACA, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la ley, que en este caso son las que establece el numeral 4º del artículo 297 del mismo estatuto, luego es claro que, cuando se trata de pretensiones de ejecución soportadas con títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos, estos no solo deben allegarse en

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621).

213

copia auténtica, sino que, se repite, deben contar con constancia de ejecutoria y en ellos tiene que figurar que corresponde al primer ejemplar, pues en ausencia de estos requisitos es posible inferir que la demanda no se acompañó de documento que presta mérito ejecutivo.

En relación con el deber de la parte ejecutante de aportar con la demanda los documentos que acreditan los supuestos legales del título ejecutivo para que resulte procedente el mandamiento de pago, resulta pertinente citar el criterio del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que en providencia proferida dentro del expediente 13103 dijo:

*"Por su naturaleza, (...) la demanda ejecutiva debe ir acompañada de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

*A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar **con la demanda**, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

(..)

*En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.*

*Así lo dispone expresamente la ley:*

*"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 497 C.P.C.)."<sup>2</sup>*

De otro lado y en punto a los requisitos formales que en concreto establece el numeral 4º del artículo 297 del CPACA para perseguir acreencias que constan en actos administrativos, por medio de auto del 7 de diciembre de 2017<sup>3</sup> la Sección Tercera del Consejo de Estado realizó las siguientes reflexiones:

*6.12 Ahora bien, ab initio se observa que en el presente asunto no resulta factible librar mandamiento de pago a favor de las demandantes, habida cuenta de que contrario a lo que adujeron en su impugnación, no es cierto que (i) para ello no sea necesario que la copia de la resolución n.º 961 del 5 de noviembre de 2009 obre con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, y (ii) el acta*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia proferida el 27 de enero de 2000; actor: Star Ingenieros Civiles y Cia. Ltda.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702), Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

de actualización de costos o de ajustes de precios unitarios se encuentre debidamente elaborada y suscrita por los funcionarios competentes, de modo que sea viable colegir que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

6.13 En relación con el primer razonamiento de los apelantes, se pone de presente que en sentido opuesto a lo que afirmaron, los numerales 3 y 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. no son excluyentes entre sí, sino complementarios, en consideración a que dicha norma no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción -interceptación errónea que no tiene asidero alguno-, sino que como lo menciona expresamente, efectúa un listado de lo que puede configurar un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.

6.14 De esta forma, sin importar que se esté frente a un asunto contractual o ante otro tipo de casos, la ley diáfana establece que los actos administrativos que se presentan para conformar un título ejecutivo, sea simple o complejo, deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio del proceso ejecutivo, exigencia que encuentra sentido en la protección que el ordenamiento jurídico busca otorgarle al patrimonio público, protección que además ha sido avalada por la jurisprudencia de esta Corporación.

6.15 En efecto, se ha indicado que el anterior requisito tiene como finalidad garantizar que la administración no sea ejecutada dos veces con ocasión del mismo título, lo que a su vez implica una protección para los particulares cuando se pretenda ejecutarlos, tal como lo ha considerado esta Corporación en asuntos similares a los debatidos en el presente caso. Al respecto, se ha reseñado:

La recurrente expresa que en este asunto solamente resulta aplicable lo establecido en el numeral 3 de la norma transcrita, ya que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por la Resolución 677 de 2010 y los actos que la confirmaron, es decir, unos actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, respecto de los cuales, señala, la ley no fijó el requisito de que deben allegarse al proceso en copia auténtica y con constancia de corresponder al primer ejemplar.//La Sala no comparte el criterio de la UAESP, toda vez que los numerales 3 y 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. no se excluyen entre sí, sino que, por el contrario, se complementan, puesto que: 1) los requisitos fijados para que los actos administrativos constituyan un título ejecutivo cuando se pretende de una autoridad administrativa el pago de una obligación clara, expresa y exigible, son: i) que se alleguen en copia auténtica y ii) que la autoridad que expidió el acto emita la constancia de que dicha copia corresponde al primer ejemplar y 2) con ellos se pretende evitar que se le cobre varias veces a la autoridad administrativa una suma dineraria originada en un único acto administrativo, situación que también se puede predicar respecto de los cobros que las entidades inician contra los particulares, en aras de garantizar que a éstos tampoco se les inician distintos procesos ejecutivos fundamentados en un mismo título ejecutivo.//La circunstancia de que los actos administrativos que se aducen al proceso como título base de recaudo ejecutivo se aporten en copia auténtica con constancia de ser el primer ejemplar es una de las nuevas exigencias que consagra la Ley 1437 de 2011, para viabilizar la orden de pago. Dicha exigencia obedece, "por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior"<sup>4</sup> (...)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> [11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de mayo de 2015, radicación 25000233100020090063601 (39900), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, exp. 25000-23-36-000-0015-02234-01(57348), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

245

6.16 De esta manera, es claro que en el sub iudice es completamente inviable librar mandamiento de pago por la suma solicitada en contra del departamento de Casanare, habida cuenta de que si bien las sociedades demandantes afirmaron que se configuró un título ejecutivo complejo -con lo que concuerda la Sala-, uno de los documentos que lo conforman, esto es, la resolución n.º 961 del 5 de noviembre de 2009, no fue aportado con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, lo que implica que tal documento no fue traído con las especificaciones exigidas por la ley para que con fundamento en el mismo sea posible ejecutar judicialmente a la entidad demandada.

6.17 Se debe recordar que al operador judicial de lo contencioso administrativo sólo le es posible librar mandamiento de pago cuando junto con la demanda, se le presentan los elementos necesarios para acreditar que existe una obligación expresa, clara y exigible, punto en el que la ley determinó que en los eventos en los que dicho vínculo jurídico se pretenda probar con un acto administrativo, el mismo indefectiblemente debe contar con las calidades advertidas -ver párrafos 6 a 6.3 y notas 9 a 12-, calidades que al no reunir la resolución traída por las accionantes, conlleva a que no sea factible acceder a sus pretensiones.”

De acuerdo entonces con lo que se explicó en párrafos anteriores y con apoyo en la jurisprudencia citada, estima este Despacho que no es posible emitir la orden de pago pedida por la parte ejecutante, al no cumplirse con los requisitos formales legalmente exigidos para tener certeza de la existencia de un título válido, y así obligar por esta vía procesal al extremo pasivo a cancelar las sumas presuntamente insolutas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la magistrada Zoranny Castillo Otálora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 514-A del 06 de diciembre de 2018.
- 2.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA.** a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**
- 3.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.- **CANCELAR** la radicación del presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.
- 4.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se

ordenar que por secretaría se envíe mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante ([juridico@ceditltda.com](mailto:juridico@ceditltda.com)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 029 DE: 27 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el

Auto de fecha 26 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 MAR 2019

Secretaria, [Signature]

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 288

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00222 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: JUDITH BOLIVAR MANCERA  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

**ASUNTO: Concede Apelación contra auto que negó mandamiento de pago.**

Mediante auto interlocutorio No. 219 del 12 de marzo de 2019 (folios 99-105) este Juzgado negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 024 del 13 de marzo de 2019 (folio 105), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *"que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

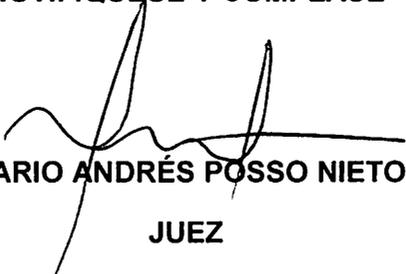
Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, pues equivale a una decisión que comporta el rechazo de la demanda, por lo que el Despacho concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 219 del 12 de marzo de 2019 (folios 99-105), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

Y.L.L.T.

122.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 277

Radicación No. 76001 33 33 007 2018-00219 00  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: MARLENE RESTREPO LLANOS  
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**ASUNTO:** Requiere previo a admitir.

Para establecer si éste Despacho puede conocer de las pretensiones de la demanda en el presente medio de control por factor territorial, se requirió mediante auto de sustanciación No. 587 del 11 de octubre de 2018 al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que certificara el último lugar en el cual el señor **ROSENDO MIRAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.875.004**, prestó o debió prestar sus servicios como **dragoneante**, **indicando de manera específica** el municipio.

En respuesta a dicho requerimiento la entidad allegó comunicación visible a folio 39, en la que informa que en su base de datos no existe información relacionada con dicha persona.

De otro lado se advierte que la Resolución No. 000038 del 12 de enero de 1996 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL visible de folios 6 a 8, refiere que el último cargo desempeñado por el señor **ROSENDO MIRAÑA** fue el de “**DRAGONEANTE** en **DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES**”, entidad que de acuerdo con Decreto 2160 de 1992<sup>1</sup> hacía parte del Ministerio de Justicia.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Comoquiera que en la Resolución No. 000038 del 12 de enero de 1996 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL se hace referencia a que el último cargo desempeñado por el señor **ROSENDO MIRAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.875.004** fue el de “**DRAGONEANTE** en **DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES**”, se ordena **REQUERIR** por la secretaría del Despacho al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva comunicar a este Despacho qué entidad puede suministrar la información acerca del lugar (municipio)

<sup>1</sup> “Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.”

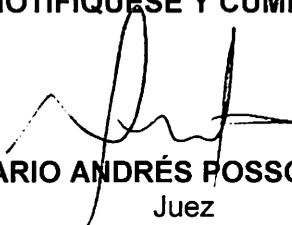
donde dicha persona prestó o debió prestar sus servicios en la Dirección General de Prisiones.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la UGPP con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, remita copia de la documentación arrimada por el señor **ROSENDO MIRAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.875.004**, con base en la cual fue expedida la Resolución No. 000038 del 12 de enero de 1996 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, y en la que pueda evidenciarse el último lugar (municipio) de prestación de servicios que como **DRAGONEANTE** en la **DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES** prestó dicha persona.

**TERCERO: REQUERIR** al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, remita certificación en la que indique el último lugar (municipio) en el cual el señor **ROSENDO MIRAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.875.004**, prestó o debió prestar sus servicios como **DRAGONEANTE** en la **DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES**.

**CUARTO:** En razón a que el presente proceso no cuenta con gastos, **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de los anteriores requerimientos, y que en un término igual acredite haberlos radicado ante los destinatarios, so pena de dar aplicación al trámite previsto en el artículo 178 del CPACA. **ORDENAR** que junto con los oficios, la parte actora adjunte una copia de la Resolución No. 000038 del 12 de enero de 1996 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL. **COMUNICAR** este proveído por vía del correo electrónico consignado en la demanda [abogados.pensiones.ap@gmail.com](mailto:abogados.pensiones.ap@gmail.com) (artículo 201 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>029</u> DE:	<u>27 MAR 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>25 MAR 2019</u>
Santiago de Cali,	
Hora:	<u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>
Secretaria,	<u>27 MAR 2019</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019'

Interlocutorio No. 285'

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00317 00  
 Acción: REPETICIÓN  
 Demandante: INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA INCIVA  
 Demandado: JORGE CARLOS FIGUEROA ORTIZ  
 Asunto: Ordena remitir por competencia

El señor **ÁLVARO RODRIGUEZ MORANTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.362.870 expedida en Tuluá – Valle-, en su condición de Director y Representante Legal del **INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA INCIVA**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de REPETICIÓN en contra del señor **JORGE CARLOS FIGUEROA ORTIZ**, para que en su calidad de Ex Director del INCIVA se le declare responsable por culpa grave o dolo en su actuar por los perjuicios ocasionados al **INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA INCIVA** como consecuencia del pago de la condena impuesta en la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Único de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, en favor del señor FENEHIR SILVARA RODRIGUEZ, por concepto de los sueldos y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, por valor de \$20.846.523.00, suma que se terminó de cancelar el día 13 de abril de 2018.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, frente al Medio de Control de Repetición, establece:

*“ART. 142.- REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado...”*

Según el artículo 7 de la ley 678 de 2001, la competencia para conocer del proceso de repetición es del juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado que dio lugar a la condena:

*“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo...”.*

La regla de competencia en cita no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que la condena base de la acción de repetición fue proferida por la Jurisdicción Ordinaria.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al decidir un conflicto negativo de competencia territorial en acciones de repetición cuando la condena se ha originado en jurisdicción diferente a la Contenciosa Administrativa, así se pronunció<sup>1</sup>:

*“No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en **“condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...]”**, entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo, disposiciones conforme a las cuales se resolverá este conflicto”.*

Debe acudirse entonces a las reglas generales de competencia establecidas en el CCA, hoy CPACA, como lo establece el artículo 10 de la Ley 678 de 2001:

*“ARTICULO 10. Procedimiento. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de **reparación directa**”.*

El numeral 6 del Artículo 156 del CPACA, al determinar las competencias por razón del territorio, en cuanto a la reparación directa estableció:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente HÉCTOR J. ROMERO DIAZ. Bogotá 18 de agosto de 2009 Radicación No. 11001-03-15-000-2008-00422-00(C).

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

Se tiene entonces que la Sentencia de condena contra el **INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA INCIVA**, que declaró la existencia de una relación laboral fue proferida por el Juzgado Único de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, de donde se desprende que el actor en ese proceso desempeñaba sus labores en dicha jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, por el factor territorial la competencia para conocer del proceso de la referencia se encuentra radicada en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD** de la ciudad de Buga - Valle-, al tenor de lo estatuido en el artículo 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, corresponde al Despacho dar aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa que **“...En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”**.

Como consecuencia de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de **REPETICIÓN** propuesta por intermedio de apoderado judicial por el Representante Legal del **INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA INCIVA**, en contra del señor **ÁLVARO RODRIGUEZ MORANTE**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Distrito Judicial de **BUGA - VALLE-** Oficina de Reparto- para que avoquen su conocimiento.
3. **CANCELESE** su radicación y anótese su salida definitiva.
4. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la apoderada de la parte demandante ([inciva@gmail.com](mailto:inciva@gmail.com))

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 286.

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2017-00239-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**Demandante:** JAIRO BARRAGAN GUZMAN Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 17 de enero de 2019 revocó la decisión proferida por este Despacho mediante la cual resolvió rechazar la presente demanda por caducidad, en razón de ello se impone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y resolver sobre la admisión de la demanda.

Los señores JAIRO BARRAGAN GUZMAN, HERNANDO CAICEDO ZAPATA, OSCAR PANESSO, GUIDO MORALES, SIXTO ANTONIO AMBUILA GIRON, JULIO ANCIZAR ZAPATA LARGO, JORGE ENRIQUE VARGAS, DIEGO VICTORIA HOLGUIN, JOSE FERNANDO MONTES HERRERA, ARLEX BENAVIDEZ VALENCIA, CARLOS FERNANDO MURILLO ORTIZ, GILDARDO ARANA RODRIGUEZ, JUBI NELSON SANDOVAL CASARAN, NOE ESTUPIÑAN BUSTOS, EFRAIN CALDERON PANTOJA, JOSE FELICIANO MACHADO LOZANO, ALFONSO ENRIQUE POLANCO QUINTERO, HERMEL MOSQUERA VILLAFañE, GERMAN ARIAS ECHEVERRI, CARLOS MARINO BEJARANO GOMEZ, JOSE OCTAVIO BETANCOURTH SERNA, DIEGO FERNANDO TEJADA, RICARDO ANTONIO JIMENEZ TORRES, LUIS ALFREDO RAMOS LOPEZ, AURELIO BERMUDEZ VIDAL, JULIO CESAR RODRIGUEZ GIRALDO, JOSE ALEXANDER BARRETO MORENO, GUSTAVO ADOLFO CRUZ, MIGUEL ANTONIO LADINO MENDEZ, LAUREANO HERNANDO GARCIA GUERRERO y ELVIO NACOR MUÑOZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 201741430200011661 del 2 de Febrero de 2017, TRD: 4143.020.13.1.953.001166 mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Cali les negó el pago de horas extras, recargos nocturnos, diurnos, días festivos y dominicales, desde el año 2003 hasta la fecha en su condición de celadores de instituciones educativas que se encuentran a cargo de la entidad territorial demandada.

Como restablecimiento del derecho solicitan que la entidad demandada reconozca, liquide y pague en forma retroactiva, con sus respectivos intereses las horas extras, recargos nocturnos y diurnos, dominicales y festivos, en forma indexada o con los intereses moratorios, más los perjuicios causados por el no reconocimiento oportuno de estos factores salariales.

Además que las Rectorías y Pagadurías reporten a la Secretaría de Educación Municipal, las horas extras y recargos nocturnos y diurnos, como es debido, sin que se le reporte con cero (0) tiempo las horas realmente laboradas, pues lo aplicado en la actualidad no consigna lo que obedece a la realidad.

Que se condene a la entidad al pago de los compensatorios por la totalidad de los dominicales y festivos laborados desde la fecha de ingreso al Municipio (año 2003), al reajuste de las horas extras laboradas en jornadas superiores a las 44 horas semanales.

Por ultimo como consecuencia de la anterior declaración solicitan que se ordene el reajuste y pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales, legales y extralegales causadas desde la fecha de vinculación; que fueron pagados en valor inferior al consagrado en la ley, como son cesantías, vacaciones, primas, por el no pago real de las horas extras, y que las sumas en comento se indexen y actualicen conforme al artículo 192 del CPACA.

**CUESTIÓN PREVIA.**

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó a la parte demandante la subsanación, teniendo en cuenta para ello entre otros aspectos, la ausencia de poder de algunas personas que aparecían relacionadas en el escrito petitorio.

En este punto se verifica que el apoderado de la parte demandante, con la subsanación de la demanda, solo aportó el poder del señor **ELVIO NACOR MUÑOZ MUÑOZ** sin que obre en el plenario acreditación del derecho de postulación de los señores **OSCAR MANZANO JARAMILLO, JOSÉ ANTONIO ALZATE, VICTOR HUGO TORRES y GUILLERMO ELIAS PALACIOS**, razón por la cual los antes mencionados no serán tenidos como demandantes en la presente causa.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reconocimiento de de horas extras, recargos nocturnos, diurnos, días festivos y dominicales a favor de empleados adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

La relación laboral de los demandantes con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folios 55 y S.s).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de los demandantes se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folios 55 y S.s.).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

e). Se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 53 del cuaderno principal.

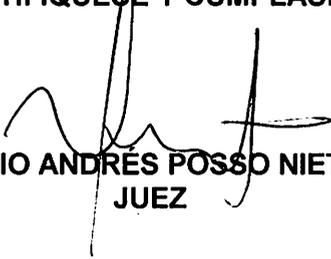
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto del 17 de enero de 2019 mediante el cual revocó la decisión proferida por este Despacho por la cual se resolvió rechazar la presente demanda por caducidad.
2. **ADMITIR** la anterior demanda.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
4. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

5. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demanda no es del orden Nacional.
6. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:  
  
notificacionesjudiciales@cali.gov.co  
procjudadm@procuraduria.gov.co
7. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
8. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
9. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
10. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA LENIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.318.839 y portador de la tarjeta profesional N° 91.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a él conferidos obrantes a folios 1 y S.s.; 204 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 287

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00005-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAURICIO ORTIZ CHAVEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

El señor **MAURICIO ORTIZ CHAVEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por él elevada el 03 de mayo de 2018 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El demandante, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, presta sus servicios a la entidad demandada en calidad de docente de vinculación municipal.
- d. El lugar de prestación de servicios del señor **MAURICIO ORTIZ CHAVEZ**, es en el establecimiento **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ISAIAS GAMBOA** del Municipio de Cali-Valle (Conf. 18).
- e. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.
- f. Se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 28 del cuaderno principal.

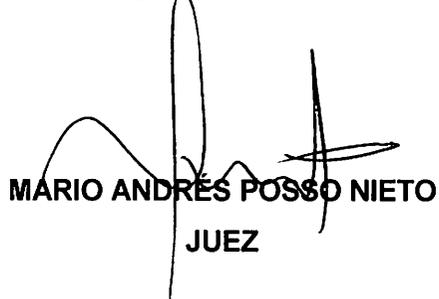
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>029</u> DE: <u>27 MAR 2019</u> de <u>2019</u>	
Lo notifiqué a las <u>11:00</u> horas en <u>acto</u> personalmente el auto de fecha <u>26 MAR 2019</u> de <u>2019</u> .	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>27 MAR 2019</u> de <u>2019</u>	
Secretana, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 270

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

**Proceso No.** 76001-33-33-007-2018-00190-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** GLORIA CECILIA MEJÍA GOLONDRINO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Asunto:** Admite reforma de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folio 61 a 64 del expediente, presenta reforma a la demanda con la que modifica el acápite de "VII. PRUEBAS", por lo que se procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (...)."*

La parte demandante radicó reforma de la demanda el 05 de octubre de 2018 (fl. 61), y teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda (fls. 58 a 60) no ha sido notificado hasta el momento a la parte demandada, es posible concluir que ésta ha sido presentada dentro del término legal.

Igualmente, el Despacho verifica que la reforma versa en cuanto a las pruebas, materia susceptible de esta actuación según lo dispone el numeral 2º de la disposición transcrita.

Así las cosas y como quiera que el libelo en mención se allana a los requisitos formales

establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda.
2. **NOTIFICAR** a la parte actora, por estado, el auto admisorio de la adición de la demanda (artículo 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la secretaría del Despacho y a la parte demandante que para la notificación y traslado de la reforma de la demanda, procedan en la misma forma según lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del auto interlocutorio del 18 de septiembre de 2018 (fls. 58 a 60).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 029 DE: 27 MAR 2019

Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto de fecha 26 MAR 2019

Santiago de Cali, 27 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

La Secretaria Y.L.T.

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00187 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 284

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

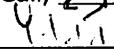
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 019 DE: 27 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 26 MAR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 MAR 2019.

Secretaria, 

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00221 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: AMANDA ROJAS JARAMILLO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Auto de Sustanciación No. 291

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 17 de octubre de 2018, mediante la cual **REVOCA** la sentencia No. 141 del 10 de septiembre de 2018.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 079 DE: 27 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 26 MAR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 MAR 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

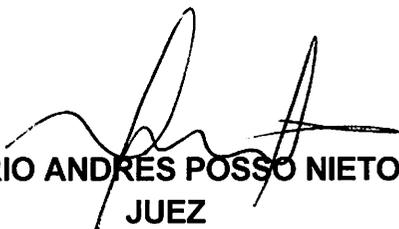
Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00082 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZADA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN OSOCIAL  
– SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS

Auto de Sustanciación No. 293

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 019 DE: 27 MAR 2019	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 MAR 2019.	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 27 MAR 2019.	
Secretaria, Y.L.L.T.	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00163 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: MARIA LILI ACOSTA CHAGUALA Y OTRA  
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 281

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>029</u>	DE: <u>27 MAR 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 MAR 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 MAR 2019</u> .	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00181 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: LILIANA CANTILLO PIZARRO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Sustanciación No. 287

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 21 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>529</u> DE: <u>27 MAR 2019</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 MAR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 MAR 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00120 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: LIBIA ALEXIS SOTA ALDANA  
Demandado: INPEC

Auto de Sustanciación No. 286

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>019</u> DE: <u>27 MAR 2019</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 MAR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 MAR 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

245

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00428 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE ARIEL GALVIZ HERNANDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 303

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual REVOCA la Sentencia del No. 22 del 24 de febrero de 2017 y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 019 DE: 27 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 MAR 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 MAR 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00216 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: TERESA MURCIA YUCUMA  
Demandado: COLPENSIONES

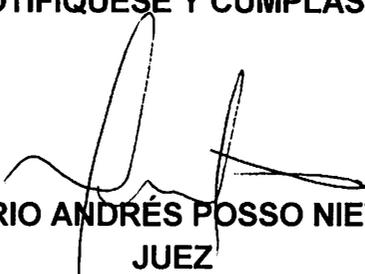
Auto de Sustanciación No. 304.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 10 de octubre de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 135 del 05 de septiembre de 2018.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de diciembre 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. SL9 DE: 27 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 26 MAR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 MAR 2019.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00201 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: MARIA LINDELIA SANCHEZ ZAPATA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS - UARIV

Auto de Sustanciación No. 305

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual REVOCA la sentencia No. 132 del 23 de agosto de 2018 y en su lugar niega las pretensiones.
b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de diciembre 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Stamp box containing notification details: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO, No. 079 DE: 27 MAR 2019, Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 MAR 2019, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Santiago de Cali, 27 MAR 2019, Secretaria, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00177 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: RAMON ANTONIO GARCIA

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 283

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 029 DE: 27 MAR 2019  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
 de fecha 26 MAR 2019  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 27 MAR 2019  
 Secretaria, YLT  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00167 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: TOBIAS BALANTA MURILLO

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 282

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 029 DE: 27 MAR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 MAR 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 MAR 2019.
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00154 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: HECTOR EMILIO BARRANCO CONSTANTE

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 280

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 21 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 029 DE: 27 MAR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 MAR 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 MAR 2019.
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00152 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: JORGE ENRIQUE REALPE

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 279

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 029 DE: 27 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 MAR 2019.  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 27 MAR 2019.  
 Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00220 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: ALDEMAR AGUIRRE

Demandado: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA

Auto de Sustanciación No. 289

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 289 DE: 27 MAR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 MAR 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 MAR 2019.
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00217 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: VICTOR MANUEL HURTADO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Sustanciación No. 288

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Box containing notification details: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO, No. 029 DE: 27 MAR 2019, Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 MAR 2019, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Santiago de Cali, 27 MAR 2019, Secretaria, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00188 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: ALBARO CIFUENTES VALLEJO

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 285

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 21 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Mario Andrés Possonieto]

MARIO ANDRÉS POSSONIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 019 DE: 27 MAR 2019  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 MAR 2019.  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 27 MAR 2019.  
 Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

ax

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00193 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: ADRIANA ZAPATA ANGOLA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Auto de Sustanciación No. 290

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>079</u> DE: <u>27 MAR 2019</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 MAR 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 MAR 2019</u> .	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.